



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2731-2007-PA/TC
LIMA
ENRIQUE ALARCÓN ABARCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 14 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Alarcón Abarca contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 14 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000014506-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante solo ha acreditado 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no puede acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme a lo establecido por el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda considerando que el actor no ha acreditado los 30 años de aportaciones establecidos por el Decreto Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 31 de agosto de 1936 y que cumplió con la edad requerida el 31 de agosto de 1991.
5. De la resolución impugnada y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 3 y 4, respectivamente, se evidencia que la demandada le denegó pensión de jubilación al actor por considerar que solo había acreditado 15 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, señala que las aportaciones de los años de 1983 a 1989 no se han considerado ya que no han sido debidamente acreditadas.
6. Sobre el particular, el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Con respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no*



hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. A efectos de sustentar su pretensión el demandante ha presentado el certificado de trabajo emitido por la compañía Richard O. Custer S.A., de fojas 6, en el que consta que laboró para dicha compañía como promotor de ventas en el Departamento de Comercialización Abarrotes desde el 1 de junio de 1957 hasta el 8 de octubre de 1962.
9. En ese sentido, el recurrente ha acreditado 5 años y 4 meses de aportaciones, los cuales, sumados a los 15 años y 11 meses de aportes reconocidos por la demandada, hacen un total de 21 años y 3 meses de aportes, no cumpliendo de este modo con el requisito de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de jubilación adelantada.
10. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990, así como por sus modificatorias.
11. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
12. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos anteriores se advierte que el actor ha acreditado 21 años y 3 meses de aportaciones, y que cumplió los 65 años de edad el 31 de agosto de 2001, por lo que, al reunir los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley 19990, la demanda debe ser estimada.
13. En cuanto a los intereses, este Colegiado (cf. STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que estos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. 2731-2007-PA/TC
LIMA
ENRIQUE ALARCÓN ABARCA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 0000014506-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLOIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)